



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6530/2022

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado incumple con la obligación de acceso a la información al declararse incompetente. No se esta apelando ante la instancia jurisdiccional para promover un recurso de apelación sino una solicitud de acceso a la información, tergiversando la solicitud de acceso a la información.” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Incompetencia



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la incompetencia notificada con fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6530/2022**

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6530/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140280422000511.

2. Incompetencia. El sujeto obligado emitió incompetencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0586022.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6530/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **6530/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/6630/2022**, el día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, de las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de incompetencia:	09 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	10 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	01 de diciembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de noviembre de 2022
Días inhábiles:	21 de noviembre de 2022, Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndose que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la **parte recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140280422000511;
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado
- d) Monitoreo de la solicitud de información con folio 140280422000511 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Seguimiento de la solicitud de información con folio 140280422000511 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, **el sujeto obligado** ofertó las siguientes pruebas:

- a) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada, las mismas cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito copia del expediente 205/2021 del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en versión PFD.

Datos complementarios: Se tiene conocimiento que dicha sentencia fue publicada en el Boletín del Tribunal Superior de Justicia, número 83 con fecha 21 de mayo de 2021 en Zapopan, Jalisco. Dicho asunto ha causado ejecutoria.” (SIC)

Ahora bien, el sujeto obligado informó su incompetencia para emitir respuesta a la información peticionada, en el siguiente sentido:

Ahora bien, analizada la solicitud de información anterior, y realizadas las gestiones internas necesarias, se hace del conocimiento del interesado, que la información requerida, es información que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no la genera, produce o resguarda, por no ser de su competencia, en razón de ser un Tribunal de Segunda Instancia, quien tiene como función o atribuciones conocer de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé la Ley Orgánica y demás Leyes de su competencia.

En ese mismo sentido, es importe resaltar que, según como lo establece el artículo 3° de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco se ejerce por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;**
- II. (Derogado)**
- III. (Derogado)**
- IV. Los Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos;**
- V. Los Juzgados Menores;**
- VI. Los Juzgados de Paz; y**

VII. El Jurado Popular.

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

El Poder Judicial contará además con dos órganos, **uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado** y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado. El Instituto referido en el párrafo anterior se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Así como que los artículos 17, 36 y 37 de la citada ley establecen lo siguiente:

“Artículo 17.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del estado de Jalisco y estará **integrado por treinta y cuatro magistrados propietarios. Funcionará en pleno en salas especializadas, regionales y mixtas** en caso necesario, con la competencia que se determine por el pleno”.

“Artículo 36.- Las salas del Supremo Tribunal de Justicia para los asuntos de su competencia funcionarán con tres magistrados propietarios. Cada una de **las salas** con sede en la capital del estado serán numerarias y **especializadas**; las regionales serán mixtas”.

“Artículo 37.- Las salas funcionarán en forma colegiada, en la celebración de audiencias, práctica de diligencias, aprobación de acuerdos, discusión y resolución de los asuntos de su competencia.” (SIC).

En ese mismo sentido se tiene que, el Título Quinto de la ley en cita denominado de los Juzgados y Jurado Popular, Capítulo de la Competencia y Organización de los Juzgados de Primera Instancia, establece entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 101.-Los juzgados de la Entidad conocerán asuntos de materia penal, civil, familiar y mercantil según determine el Pleno del Consejo General, conforme a las reglas siguientes:

(...)

Artículo 102.- Los juzgados especializados en materia penal se integraran con:

I. Un Juez;

II. Un Secretario de Acuerdos;

III. Un Secretario o secretarios;

IV. Actuarios;

V. Un Notificador o notificadores; y

VI. Los servidores públicos de la administración de justicia, que determine el Consejo General y que permita el Presupuesto de Egresos.

Artículo 103.- Los juzgados de lo civil y de lo familiar se integrarán con:

I. Un Juez;

II. Un Secretario de Acuerdos;

III. Un Secretario Conciliador;

IV. Un Secretario o secretarios;

V. Un Notificador o notificadores.

NUMERO
DEPENDENCIA

VI. Los servidores públicos de la administración de justicia que determinen el Consejo General y el Presupuesto de Egresos.

Artículo 104.- Los juzgados de lo mercantil tendrán el mismo personal que se menciona en el artículo anterior, con excepción del Secretario Conciliador.

Artículo 105.- Los juzgados de primera instancia mixtos se integraran con:

I. Un Juez;

II. Un Secretario o secretarios;

III. Un Notificador o notificadores; y

IV. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el Consejo General y que permita el Presupuesto de Egresos. Artículo

Mientras que el artículo 64 de La Constitución Política del Estado de Jalisco, establece:

Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de jueces de primera instancia que tengan más de tres años en el cargo y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad. Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Los consejeros ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

El Consejo de la Judicatura deberá funcionar en pleno o en comisiones, sus resoluciones serán definitivas; las de las comisiones se someterán al pleno, si este tuviere observaciones las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución que deberá aprobarse por unanimidad para ser presentada al pleno, en caso de no haber observaciones o resueltas éstas, se procederá a su ejecución.

La comisión respectiva elaborará y presentará la integración de las listas de candidatos que para la elección de magistrados prevé esta Constitución. Así mismo, **resolverá sobre la designación y remoción de los jueces de primera instancia, menores y de paz; y desarrollará el sistema de insaculación que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial** para la elección de los jurados populares, que se enviarán al pleno, que podrá hacer observaciones en los términos anteriores.

En la designación de los jueces se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que hayan prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez,

veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el número y competencia de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como para expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de juicios en línea. Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.

Por último, el artículo 57 de la Constitución Política del Estado establece:

Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos.

Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten.

(...)

De los numerales en cita, se logra establecer en primer término que el Poder Judicial de Estado de Jalisco, está integrado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por Los Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos, Los Juzgados Menores, Los Juzgados de Paz; así como que contará además con dos órganos, **uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado** y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

Estableciéndose de igual forma que este **Supremo Tribunal de Justicia está integrado por 24 Magistrados que propietarios**, que funciona a través en pleno **funcionará en pleno en salas especializadas, regionales y mixtas** en caso necesario.

Mientras que los Juzgados de la Entidad **conocerán asuntos de materia penal, civil, familiar y mercantil** según determine el Pleno del Consejo General, así como que los Juzgados de cada una de las materias se integran generalmente por un **JUEZ**, secretarios, notificados y auxiliares administrativos.

Resaltando que el Consejo de la Judicatura **resolverá a través de la comisión correspondiente a designación y remoción de los jueces de primera instancia, menores y de paz; y desarrollará el sistema de insculación que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Destacándose por último que, tal como lo refiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la **ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones**, es decir, aunque el Supremo Tribunal de Justicia del Estado integrado por los Magistrados, los Juzgados titulados por Jueces que son regulados a su vez por el Consejo de la Judicatura, los cuales forman parte del Poder Judicial del Estado, estos son independientes entre sí.

De los numerales en cita surge la **incompetencia** ante la que se encuentra este Sujeto Obligado para atender la solicitud que promueve, por lo que tomando en consideración su petición se hace de su conocimiento que en todo caso quienes pudieran genera dicha información sería el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por ser el encargado de la administración, funcionamiento y competencia de los juzgados, quienes conocen desde el inicio de los procedimiento hasta la emisión de la sentencia, de conformidad a los artículos 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, comuníquese el del C. Solicitante, lo aquí resulto, respecto de la incompetencia de este Tribunal para conocer de la información requerida, para los efectos correspondientes; de conformidad al 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicado por analogía al caso concreto.

En consecuencia, comuníquese el del C. Solicitante, lo aquí resulto, respecto de la incompetencia de este Tribunal para conocer de la información requerida, para los efectos correspondientes; de conformidad al 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicado por analogía al caso concreto.

En ese orden, remítase la solicitud demérito, mediante oficio que se gire al Coordinador General de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al actualizarse el supuesto que establece el punto 3 del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

"3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente la tramitará en los términos que establece la presente Ley..." (SIC)

~~DEL TRIBUNAL~~
Comuníquese al solicitante respecto de la incompetencia de este Tribunal para conocer de la información requerida, mediante oficio que se gire a la plataforma nacional de transparencia o a la dirección electrónica que proporciona; lo anterior, en vía de notificación para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad al 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”(SIC).

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus agravios, respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“El sujeto obligado incumple con la obligación de acceso a la información al declararse incompetente. No se está apelando ante la instancia jurisdiccional para promover un recurso de apelación sino una solicitud de acceso a la información, tergiversando la solicitud de acceso a la información” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su incompetencia.

Ahora bien, se advierte que de los agravios presentados por la parte recurrente, no le asiste razón dadas las siguientes consideraciones:

El agravio versa medularmente respecto a la incompetencia que manifestó el sujeto obligado, sin embargo, se advierte que el sujeto obligado informó al recurrente que al no ser competente, procedió a derivar la solicitud al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, esto debido a que es el ente que administra el correcto funcionamiento de los Juzgados del Estado, los cuales conocen de asuntos en materia penal, civil, familiar y mercantil; mientras que las salas que integran el Supremo Tribunal, se abocan a resolver las apelaciones que recaen sobre las determinaciones emitidas por los Jueces, mismas que son agregadas a los denominados TOCAS; lo anterior debidamente fundado y motivado.

No obstante, es importante mencionar que el sujeto obligado derivó la solicitud de información al Consejo de la Judicatura, de conformidad a sus atribuciones y facultades, fundado y motivando, atendiendo a lo establecido en el artículo 81. 3 de la Ley en materia que a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Expuesto lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente en su agravio, debido a que de manera inicial, el sujeto obligado fundó y motivó su incompetencia, derivando dentro de los términos establecidos en la Ley en materia, al sujeto obligado competente, tal y como ha quedado demostrado con anterioridad.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la incompetencia notificada con fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la incompetencia notificada por el sujeto obligado con fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6530/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN